



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

La eventual violación al derecho de seguridad jurídica al declarar imprescriptibles los delitos sexuales en que sean víctimas niños, niñas, o adolescentes

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales.

Autor:

Juan José Núñez del Arco Serrano

CI. 0106023757

Correo electrónico: juanjose211992@gmail.com

Director:

Dr. Simón Bolívar Valdivieso Vintimilla

CI. 0101668374

Cuenca-Ecuador

04- febrero-2020



RESUMEN

El presente proyecto de investigación tiene por objeto el establecer si existe una violación al Derecho a la Seguridad Jurídica, al momento de que se ha declarado imprescriptibles los delitos sexuales en contra de las niñas, niños y adolescentes, medida tomada mediante el referéndum del 04 de febrero de 2018, por lo cual se analiza diferentes instituciones jurídicas, que son conceptualizadas y tienen íntima relación con el Derecho a la Seguridad Jurídica; así como el analizar y determinar si la institución jurídica denominada populismo punitivo o populismo penal se ve proyectado en la realidad jurídica de la República del Ecuador.

PALABRAS CLAVES:

Derecho a la seguridad jurídica. Populismo punitivo. Imprescriptibilidad. Cometimiento. Poder punitivo del Estado. Referéndum.



ABSTRACT

The purpose of this research project is to establish whether there is a violation of the Right to Legal Security, at the time that sexual crimes against girls, boys and adolescents have been declared imprescriptible, action taken by means of the referendum of 04 February 2018, whereby different legal institutions are analyzed, which are conceptualized and have an intimate relationship with the Right to Legal Security; as well as analyzing and determining if the legal institution called punitive populism or criminal populism is projected in the legal reality of the Republic of Ecuador.

KEYWORDS:

Right to legal security. Punitive populism. Imprescriptibility. Commitment. State punitive power. Referendum.



INDICE

INTRODUCCION	8
CAPITULO PRIMERO	9
“LA SEGURIDAD JURIDICA COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL”	9
ANTECEDENTES	9
EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA COMO FIN Y MEDIO.....	12
CAPTÍULO SEGUNDO.....	17
DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA VS LA SEGURIDAD CIUDADANA	17
CONCEPTUALIZACIÓN DE NECESIDAD SOCIAL O SEGURIDAD CIUDADANA	17
ANALISIS DE LOS DERECHOS	22
POSIBLES DERECHOS QUE SE BUSCAN PROTEGER O GARANTIZAR	22
POSIBLES DERECHOS QUE SE PUEDEN VER AFECTADOS O VIOLENTADOS.....	24
CAPÍTULO TERCERO.....	29
EL POPULISMO PENAL EN EL ECUADOR.....	29
POPULISMO PENAL O POPULISMO PUNITIVO, CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS .	29
CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS	29
ENFOQUES DE LA PENA.....	34
PREVENCION ESPECIAL NEGATIVA	35
PREVENCION ESPECIAL POSITIVA	35
PREVENCION GENERAL NEGATIVA.....	36
PREVENCION GENERAL POSITIVA	36
EL PROCEDIMIENTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DEL ECUADOR.....	37
REFORMA AL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL	39
CONCLUSIONES	44
RECOMENDACIONES.....	47
BIBLIOGRAFÍA	48



Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio Institucional

Yo, Juan José Núñez del Arco Serrano, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación “La eventual violación al derecho de seguridad jurídica al declarar imprescriptibles los delitos sexuales en que sean víctimas niños, niñas, o adolescentes”, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 04 de febrero de 2020

Juan José Núñez del Arco Serrano

C.I.: 0106023757



Cláusula de Propiedad Intelectual

Yo, Juan José Núñez del Arco Serrano, autor del trabajo de titulación “La eventual violación al derecho de seguridad jurídica al declarar imprescriptibles los delitos sexuales en que sean víctimas niños, niñas, o adolescentes”, certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor.

Cuenca, 04 de febrero de 2019

Juan José Núñez del Arco Serrano

C.I.: 0106023757



DEDICATORIA

A mi familia, que cada día me ha dado su apoyo incondicional, siendo un pilar fundamental en mis estudios y en mi vida.

A la memoria de Luis David, el ángel que me acompaña y me cuida en mi día a día.

AGRADECIMIENTOS

A mi Padre y madre, que desde siempre me han impulsado en el camino correcto, entregándome los valores para poder llevar una vida de bien.

A la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales, a todos sus docentes por ofrecerme todo su apoyo y conocimientos. A mi director Dr. Simón Valdivieso por brindarme la ayuda necesaria en la elaboración del presente proyecto.

A todas aquellas personas que han sido parte de esta importante etapa de mi vida, pues sin su apoyo, amistad y compañerismo no sería posible culminar mis estudios universitarios.



INTRODUCCION

El Estado ecuatoriano, al reconocer en su Constitución, en el artículo 46, numeral cuatro, inciso segundo, la imprescriptibilidad de los delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes, genera la duda respecto a la violación o no al Derecho a la Seguridad Jurídica. En esta virtud, el presente proyecto de investigación va encaminado a realizar un análisis al referéndum de fecha 04 de febrero de 2018, con el objeto de determinar si se vulnera, afecta o menoscaba el Derecho a la Seguridad Jurídica.

Esta investigación, se logrará mediante el estudio, contrastes y conceptualizaciones de diferentes instituciones jurídicas, como, por ejemplo, el populismo punitivo, que definitivamente llega a afectar de manera directa en la toma de medidas legislativas de corte penal por parte del Estado. Igualmente, se recurrirá a conceptos y criterios doctrinarios relevantes en todas las instituciones jurídicas que serán de vital importancia para determinar si el referéndum de fecha 04 de febrero de 2018, responde a una verdadera Seguridad Ciudadana, y si esta medida protege o afecta ciertos derechos.

Finalmente, gracias a este análisis se podrá determinar si existe la eventual vulneración al Derecho a la Seguridad Jurídica y si el actuar del Estado mediante el Referéndum señalado en líneas anteriores responde a un populismo penal.



CAPITULO PRIMERO

“LA SEGURIDAD JURIDICA COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL”

ANTECEDENTES

Para poder hablar del Derecho a la Seguridad Jurídica, es dispensable que primero analicemos los Derechos Fundamentales, estos son considerados Derechos básicos e inherentes al ser humano por el simple hecho de serlo. Los Derechos Fundamentales se encuentran consagrados en la Carta Suprema de nuestro ordenamiento jurídico, lo que significa que tienen un fuero constitucional y que se debe velar por la protección y el respeto de los mismos.

Al momento de hablar de los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos, es necesario que tengamos presente que estos han tenido un desarrollo progresivo y que han mutado históricamente, tanto así que se existen Las Generaciones de los Derechos Fundamentales, las mismas que según la época en la historia han evolucionado.

La primera Generación o fase es aquella comprendida con los Derechos civiles y políticos, en la cual el Dr. Bustamante (2001) dice que:

Los derechos civiles y políticos de primera generación, son aquellos que inciden en la expresión de libertad de los individuos frente al Estado, el cual debe respetar sus derechos y libertades, las cuales comprenden la dignidad, autonomía y libertad de la persona frente al Estado. Motivo por el cual se limita el poder del estado frente los individuos, estableciendo un equilibrio entre institución y ciudadano. (s.p.)

La Segunda Generación de los Derechos Fundamentales son los Económicos, Sociales y Culturales, relacionados a la igualdad del ser humano, pero a una igualdad sustancial y no solo formal como sucede en los Derechos de Primera Generación, además como un punto importantísimo, cabe indicar que los Derechos de Primera Generación buscan defender a los

Juan José Núñez del Arco Serrano



ciudadanos frente al poder del Estado, mientras los Derechos de Segunda Generación tiene como objetivo que exista una intervención del Estado para que garantice un goce pleno de los Derechos, mediante acciones afirmativas que generen una igualdad sustancial de los individuos, reduciendo las ventajas y desventajas por la clase social, etnia, religión, etc., han generado diferencias sociales en los individuos, por lo tanto, el Estado es el responsable de reducir esas brechas de desigualdad, garantizando el acceso al trabajo, salud, educación, la protección social, etc.

La Tercera Generación de los Derechos Fundamentales es la denominada Derechos de la Solidaridad, mismos que tienen como objetivo que el estado se preocupe por las minorías y los grupos vulnerables que se han visto afectados por las múltiples discriminaciones económico-sociales. Por lo que se busca que exista una reivindicación de estos grupos, razón por la cual en las últimas décadas se ha tomado en consideración y se ha abierto el dialogo entre los países de primer mundo o desarrollados y los de tercer mundo o en vías de desarrollo (subdesarrollados), además se ha dado muchísima fuerza a la conservación del patrimonio cultural y natural de la humanidad, buscando que exista una consciencia de consumo y de conservación de la naturaleza y de la cultura mundial.

En la actualidad se habla de una Cuarta Generación de los Derechos Fundamentales, la misma que hace referencia a las TICs, las Tecnologías de la Información y Comunicación, que se han desarrollado ampliamente y han evolucionado a pasos agigantados, por lo que el mundo jurídico, intentando alcanzar el dinamismo de las mismas, considera a las TICs como la Cuarta Generación de los Derechos Fundamentales, mismos que ayudan al desarrollo del ser humano y el goce pleno de una vida Digna, debido a la influencia de estas tecnologías en la sociedad y el mundo.



Después de haber realizado una rápida recapitulación de las Generaciones de los Derechos Fundamentales para lograr tener una idea base de qué son y cómo están conformados podemos ya comenzar a analizar el Derecho a la Seguridad Jurídica y a su vez, determinar a qué generación de los Derechos Fundamentales pertenece.

El Derecho a la Seguridad Jurídica es fundamental en el ser humano ya que sin este Derecho los ciudadanos no podrían realmente tener un goce pleno de los Derechos consagrados en la Carta Magna, por lo tanto, se verían violentados o en posible violación los Derechos por los cuales estamos asistidos. Para poder hablar primero del Derecho a la Seguridad Jurídica es necesario que hagamos una referencia al Derecho a la Seguridad personal, la misma que se encuentra íntimamente relacionada con la libertad e igualdad de la persona, y por ende parte de los Derechos Fundamentales de la Primera Generación. Estos derechos son considerados parte esencial de la anarquía o estado de naturaleza; en este estado concurre una libertad e igualdad plena, debido a que no existe poder político que regule a la sociedad, por lo que vivir en este estado es realmente el más inseguro a pesar de tener la igualdad y libertad plena. Por lo tanto, es necesario que exista un órgano que desaparezca, o por lo menos disminuya, la inseguridad existente, transformando la igualdad y libertad plena en igualdad y libertad jurídica, las cuales son realmente la justificación del Estado.

Lo analizado en líneas anteriores nos hace recordar a grandes doctrinarios como Thomas Hobbes, John Locke, Juan Jacobo Rousseau o Montesquieu, quienes hablan sobre el paso del estado de naturaleza a un Estado jurídico y políticamente organizado, cada uno con su concepción y sus razones del por qué se dio este paso. Ahora, si hablamos del por qué se da el paso de un estado de naturaleza a un Estado jurídico y políticamente organizado es debido a la falta de seguridad en el mismo (Estado de Naturaleza). Por lo tanto, podemos concluir que el Estado (como



órgano jurídica y políticamente organizado) surge debido a la proclamación de una garantía de Seguridad de los individuos, el cual posee el monopolio de la fuerza (coacción física legítima) (Pérez Royo, 2001). A criterio personal, la justificación del Estado se da por la necesidad de regular la convivencia de los seres humanos en sociedad, convivencia en la que existen altibajos entre individuos, los mismos que son de gran variedad y de suma importancia.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA COMO FIN Y MEDIO

Continuando con el presente proyecto de investigación es necesario que tengamos clara la diferencia entre Reglas y Principios, diferenciación que Robert Alexy realiza en su texto “la teoría de la argumentación jurídica” en donde propone que tanto Principios y Reglas son normas, pero son normas de distinta clase que necesitan ser diferenciadas. Para ello Alexy realiza esta acción mediante la tesis débil de la separación y la tesis fuerte de la separación; la primera, la tesis débil de la separación, es aquella en la que hace la diferencia únicamente en el grado en el que ubica a los Principios con mayor grado jerárquico que a las Reglas; la segunda, la tesis fuerte de la separación, va más allá que la tesis anteriormente mencionada, porque para diferenciar las reglas de los Principios lo realiza por medio de un punto más objetivo y no únicamente desde el grado jerárquico. De lo anteriormente comentado, los Principios entre sí, no tienen jerarquía ni especialidad, por lo que estos no se sobreponen el uno al otro, sino únicamente el valor de estos es relativo según sea el caso en específico. Esto se conoce como juicio de ponderación, en el que se puede fragmentar el Principio, lo que significa que la prevalencia de un Principio no significa el menoscabo total del Principio sacrificado y las Reglas, por lo contrario al cumplirse la una, desplaza el cumplimiento de la otra, no es posible que puedan coexistir ambas reglas que sean



contrapuestas, por lo que se aplicará los criterios de temporalidad, de jerarquía, y de especialidad, logrando determinar la regla aplicable(Alexy, 1989).

Una vez que tenemos clara la diferencia entre Principios y Reglas, es necesario que analicemos a los Principios, los cuales pueden ser Principios Sustantivos, Principios de Aplicación y Principios Mixtos; los Principios Sustantivos, son aquellos que buscan garantizar el cumplimiento, satisfacción o protección de un Derecho o finalidad, por ejemplo “El Derecho a la vida digna”; los Principios de aplicación son aquellos tienen como objetivo el garantizar la protección o satisfacción de otro Principio o Derecho, por ejemplo ”El Principio de Aplicación Directa e Inmediata de la Constitución”; y los Principios Mixtos, son aquellos con una doble función, que es garantizar el propio Principio o Derecho y a su vez el garantizar otros Principios o Derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico; en esta clase de Principios podemos destacar los más conocidos como: Derecho a la Igualdad, Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Seguridad Jurídica, entre otros.

Una vez que se ha comentado que el Derecho a la Seguridad Jurídica, se encuentra dentro de la clasificación de los Principios Mixtos, los cuales son de Aplicación y Sustantivos, a continuación, se detallará el funcionamiento del Derecho a la Seguridad Jurídica en sus dos aristas, explicación que nos demuestra que el Derecho a la Seguridad Jurídica pertenece a la clasificación comentada. La primera arista se refiere a su función como Principio Sustantivo, como se ha analizado en líneas anteriores, los Principios Sustantivos son aquellos que buscan la satisfacción, protección o garantía en el cumplimiento de una finalidad, por lo que nos preguntamos ¿Cuál es la Finalidad del Derecho a la Seguridad Jurídica?, incógnita a la que respondemos con ayuda de la Filosofía del Derecho. En esta filosofía encontraremos que la finalidad del Derecho a la Seguridad



Jurídica se refiere específicamente a las situaciones complejas de los particulares dentro del orden del derecho (Fernández, 1963).

La finalidad del Derecho a la Seguridad Jurídica no es otra que la de despejar y evitar cualquier situación dudosa o incierta en la vida jurídica de los seres humanos, para lo cual es necesario establecer situaciones claras, precisas y definir “Las Reglas del Juego”. En el presente proyecto cabe determinar “Las Reglas del Juego” en el caso de que se llegase a producir un delito de carácter sexual en el que la víctima o víctimas sean niñas, niños o adolescentes; estas “Reglas” que no deberían generar una incertidumbre en la vida jurídica del ser humano al momento de que se encuentre en un posible cometimiento de una infracción de naturaleza sexual.

Al hablar de las “Reglas de Juego” inevitablemente es necesario que se añada que el Derecho a la Seguridad Jurídica se encuentra íntimamente relacionado al Principio de Legalidad sobre el cual la constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 3 versa lo siguiente:

(...) Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
(s.p.)

Motivo por el cual al analizar la manera en la que doctrinarios conceptualizan al Derecho a la Seguridad Jurídica y al Principio de Legalidad, nos es inevitable que encontremos varias similitudes entre estas garantías básicas que nos ayudan para un goce pleno de los Derechos establecidos en la Constitución de la República y en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano. Ahora bien, con lo expuesto anteriormente es necesario que consideremos que si bien el Principio de Legalidad y el Derecho a la Seguridad Jurídica pueden, a breves rasgos, presentar similitudes, no



son lo mismo, debido a que el Principio de Legalidad nos hace referencia a la tipificación de las leyes, las cuales deben ser previas para que una persona pueda ser juzgada y sancionada por el cometimiento de una infracción, mas el Derecho a la Seguridad Jurídica se encuentra encaminado a la situación jurídica actual y futura de las personas en el mundo jurídico, por lo que no es lo mismo que una persona sea juzgada por algo que no se encuentra tipificado (Principio de Legalidad), a que una persona tenga una incertidumbre de hasta cuando pueda ser juzgada o sancionada por el cometimiento de una infracción (Derecho a la Seguridad Jurídica).

A continuación, seguiremos con el análisis de la segunda arista del Derecho a la Seguridad Jurídica, esta es en la que cumple la función de Principio de Aplicación, mediante la cual podemos observar que el Derecho a la Seguridad Jurídica ayuda al cumplimiento y garantía de otros Derechos y Principios consagrados en la Constitución de la República y en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano. El Derecho a la Seguridad Jurídica protege no solo a la Seguridad Jurídica en sí mismo, sino que va de la mano con otros Derechos y Principios que se ayudan mutuamente, y al darse la inobservancia de estos, los mismos se vulneran generando un efecto “dominó”, que desemboca en la vulneración del Derecho a la Seguridad Jurídica, generando aquella incertidumbre y dudas en el ser humano por lo que no se puede estudiar desde esta arista y de forma aislada el Derecho a la Seguridad Jurídica. Por el contrario se debe estudiar de una manera sistemática con otros Derechos y Garantías como el Derecho al Debido Proceso, El Principio de Legalidad, el Principio NON BIS IN IDEM, que no es otra cosa que el no ser juzgado dos veces por la misma causa y en la misma materia, los mismos que se encuentran contemplados en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, entre otros Principios establecidos en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano, los cuales coadyuvan y auxilian mutuamente con el Derecho a la Seguridad Jurídica para el cabal cumplimiento de las garantías reconocidas en el ordenamiento jurídico.



De acuerdo al análisis realizado en líneas anteriores, es evidente que, para lograr obtener un goce pleno de los Derechos, los mismos funcionan como un todo y se ayudan en conjunto, motivo por el cual se nos es imposible el tratar de aislar los mismos para su funcionamiento y aún más complicado el aislarlos para realizar el presente estudio, por lo que es necesario el poder estudiar el Derecho a la Seguridad Jurídica con otras garantías ya antes mencionadas.



CAPTÍTULO SEGUNDO

DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA VS LA SEGURIDAD CIUDADANA

CONCEPTUALIZACIÓN DE NECESIDAD SOCIAL O SEGURIDAD CIUDADANA

Dando continuidad al presente proyecto de investigación, es necesario, primero, que se aclare, que al hablar de “Necesidad Social o Seguridad Ciudadana”, lo hacemos desde una óptica de Derecho Colectivo, pero el Derecho Colectivo como uno de los Derechos Fundamentales, específicamente de la tercera Generación, en los que encontramos el desarrollo, la paz, los Derechos de la naturaleza. En nuestro ordenamiento jurídico a nivel constitucional, en el artículo 57, se reconocen algunos Derechos Colectivos, específicamente, los inherentes a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, a los que se les reconoce y protege su identidad cultural, desarrollo bilingüe medicina ancestral, etc., los Derechos de la Naturaleza, en los se garantiza y protege a toda la población ecuatoriana el Derecho de un medio ambiente sano, y el derecho de los consumidores son considerados también como Derechos Colectivos. Dicho esto, conceptualizaremos el termino Seguridad Ciudadana, analizando lo que entendemos por este término visto desde sus diferentes funciones y para lo cual nos apoyaremos en un pequeño análisis sobre la institución denominada “Derecho Penal” del Enemigo¹.

La Seguridad Ciudadana, puede ser concebida de distintas maneras, desde el plano político, no es otra cosa que la reducción o erradicación de determinados delitos, que han generado una gran preocupación social, por lo que observamos como cumple una función preventiva, buscando evitar el cometimiento de determinados tipos penales que, en el presente proyecto, son los delitos

¹ Autor: MANUEL CANCIO MELIÁ
Juan José Núñez del Arco Serrano



de carácter sexual en donde las víctimas sean niñas, niños o adolescentes. No es menos cierto que esta concepción carece de un matiz jurídico, por lo que nos es necesario determinar cuál es la función jurídica de este Derecho Colectivo al que llamamos “Seguridad Ciudadana”. Al ser este un Derecho Colectivo no es sencillo comenzar a establecer o delimitar su alcance, pues, es un tema ambiguo que se delimita por una línea tenue. Abarcando la concepción jurídica, cuando nos referimos a la Seguridad Ciudadana, lo hacemos como un Derecho Subjetivo de los ciudadanos el cual tiene como meta generar paz social y “Seguridad” (tranquilidad de la persona para que no sea afectado ninguno de sus bienes jurídicos protegidos) del individuo. (Gaspar, Martínez, 2015).

La satisfacción colectiva es la democracia participativa en su pleno ejercicio, debido a que el pueblo, presenta necesidades, y exige al Estado (como órgano jurídico y políticamente organizado) el cumplimiento de estas necesidades, tales como: la salud, la educación, la vivienda, “Seguridad” (como Derecho Subjetivo), etc. A la Seguridad Ciudadana también se la concibe como aquel justificativo del Estado para utilizar la fuerza “protege” a los ciudadanos, los bienes públicos y privados, y la propia soberanía de la Nación, para de esta manera suprimir el cometimiento de delitos. Esto nos lleva a la función del Derecho Penal, en el cual se tipifican las acciones humanas que generan repudio y daño a la sociedad en general, al realizarse este paso se funden las dos vertientes o concepciones que se tiene de Seguridad Ciudadana, la primera con su función preventiva y la segunda como un Derecho subjetivo que le pertenece a las personas. Además, para poder profundizar y entender de mejor manera cómo funciona el Derecho Penal al tratar de garantizar la Seguridad Ciudadana, en su visión política (preventiva), es necesario observar el “Derecho Penal” del Enemigo, el mismo que se observa desde una óptica completamente contraria que al Derecho Penal, ya que el Derecho Penal busca sancionar un acto antijurídico, mientras el “Derecho Penal” del Enemigo busca prevenir el cometimiento del acto



dañoso y antijurídico. El “Derecho Penal” del Enemigo está constituido por las siguientes características: primera, es prospectivo (hecho futuro), el Derecho Penal es retrospectivo (hecho pasado); segunda, en el “Derecho Penal” del Enemigo existen penas desproporcionales como sanción al hecho punible; tercero, el “Derecho Penal” del Enemigo disminuye o suprime ciertas garantías procesales, todas estas medidas lo que buscan es evitar el cometimiento de una infracción penal. El concepto de “Derecho Penal” del enemigo, si bien es correcto, no deja de estar incompleto, pues se preocupa únicamente de la pena, la misma que tiene como función el evitar cometer un delito, lo cual desnaturaliza al Derecho Penal, debido a la finalidad de este es el sancionar el hecho antijurídico (Cancio, 2015).

Una vez que se ha realizado un pequeño análisis del “Derecho Penal” del Enemigo, que es pertinente para poder entender las medidas que se han tomado mediante el Referéndum del 04 de febrero del 2018, es necesario explicar que todas estas medidas responden a una política criminal, la misma que Binder (2014) explica de la siguiente manera:

Cuando analizamos la política criminal no podemos comenzar con la idea del fenómeno criminal porque ese fenómeno criminal es una creación de la política criminal. Claro está que existe ciertos fenómenos conflictivos, ciertas interacciones sociales que provocan la intervención del Estado a través de la política criminal y esos fenómenos sociales tienen autonomía respecto de ella, pero no la tiene su definición como delito ya que esa característica la adquieren mediante los procesos de criminalización, propios del desarrollo de la política criminal (Binder, 2011, p.1).

Esto debe quedar claro porque, en cierto modo, es contraintuitivo: matar a una persona, agredirla sexualmente, apropiarse de los bienes ajenos con violencia, usar fondos públicos para fines privados, engañar a las personas para apropiarse de sus bienes, etc., son acciones que existen en el mundo social. Ello es evidente, por desgracia. Frente a esos fenómenos el sistema político (o el Estado) puede reaccionar de muchas formas. Cuando decide utilizar sus instrumentos violentos



(cárcel) convierte a esas acciones en delitos. La decisión de utilizar instrumentos violentos en esos conflictos es una decisión político-criminal y esa es la razón por la cual decimos que los delitos son creaciones de la política criminal, son el resultado de un proceso de criminalización. Esas decisiones, en algunos casos tienen una base cultural muy fuerte y prolongada, es decir, una raíz histórica (muertes violentas, violaciones sexuales, robos, etc.) pero en otros casos el conflicto que subyace no tiene tal tradición, como pueden ser ciertos delitos económicos. La base cultural da la impresión de una especialidad de esos delitos pero el proceso de definición político es el mismo, en uno o en otro caso; tampoco necesariamente la gravedad del conflicto depende de su base cultural, aunque el modo en que la sociedad percibe la gravedad del daño, tiene vínculos con esa historicidad.

Esta explicación que se realiza ayuda a entender por qué se ejecutan ciertas medidas al momento legislar en el ámbito penal, lo cual nos lleva a preguntarnos ¿Existe una raíz histórica - citando a Binder- de delitos sexuales a niños, niñas o adolescentes que justifique las medidas tomadas mediante el referéndum de 04 de febrero del 2018?; pregunta que será respondida conforme se vaya avanzando en la elaboración del presente proyecto de investigación, pues en este momento nos interesa conceptualizar a la necesidad social o la seguridad ciudadana, y cómo se maneja la política criminal al momento de realizar el discurso político - legislativo.

Concluyendo, es evidente que el término Seguridad Ciudadana tiene varias connotaciones, las mismas que varían desde la óptica que la veamos y según el contexto en que lo utilizemos. En el presente proyecto lo utilizaremos como aquel derecho colectivo inherente a la sociedad que exige su cumplimiento para garantizar una correcta y pacífica convivencia social, dicho de otro modo, es aquella prerrogativa que tienen los seres humanos, exigiendo al Estado (órgano jurídico y políticamente organizado) la erradicación de determinadas acciones lesivas para la sociedad, y



en un caso más en concreto (en este proyecto) sería aquella prerrogativa que busca velar por la integridad sexual y psicológica de los niñas, niños y adolescentes, y que no queden en la impunidad los delitos que se lleguen a consumir en contra de las niñas, niños y adolescentes.

Al establecer como garantía la imprescriptibilidad de los delitos de naturaleza sexual en las que fungen como víctimas las niñas, niños y adolescentes, se generan varias preguntas como: ¿Cuál es el objetivo de esta medida?, ¿Qué Derechos se pueden ver violentados o afectados con esta medida?, ¿Qué Derecho o Derechos tutela esta medida? A continuación, se realizará un análisis de los posibles Derechos afectados y aquellos Derechos que se buscan proteger con esta política criminal, pues es necesario abrir el panorama para esclarecerlo debido que de manera aislada no se puede realizar un análisis correcto, pues existen muchas dificultades al no hacerlo de una manera sistemática e integral.



ANALISIS DE LOS DERECHOS

POSIBLES DERECHOS QUE SE BUSCAN PROTEGER O GARANTIZAR

A continuación, se señalará cuáles son los Derechos protegidos o garantizados con la medida tomada mediante el referéndum de 04 de febrero del 2018, concretamente en la pregunta No. 4. Tomando en consideración lo expuesto en líneas anteriores acerca de la política criminal y el camino de la misma, es necesario que observemos también qué Derechos son los protegidos o garantizados con la IMPRESCRIPTIBILIDAD de los delitos sexuales en las que sean víctimas niñas, niños y adolescentes, pues estos son o deben ser los justificantes de la posible violación de otro u otros Derechos Fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico.

Tomando en consideración la función preventiva del término al que hemos llamado Seguridad Ciudadana, los Derechos a garantizar serían el consagrado en el artículo 66 numeral 3 literales a y b, que dice:

Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.(...). (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.27)

¿Por qué considerar que estos sean los Derechos a precautelar o garantizar? Porque el Estado, al ser garantista de Derechos es el que debe utilizar todas las herramientas necesarias para garantizar el goce efectivo de los Derechos de todos los ciudadanos, tanto más, que los reconoce a nivel constitucional, pues en el caso concreto cuando hablamos de los delitos sexuales en los que



son víctimas niñas, niños o adolescentes nos preguntamos ¿Cuál es la herramienta utilizada por el Estado? El Estado al momento de justificar esta medida ha tratado de apoyarse en el avance progresivo de los Derechos de los niños, niñas, y adolescentes, los cuales pertenecen a los grupos de atención prioritaria. Sin embargo, la herramienta que se utiliza a manera de política criminal para evitar el cometimiento de estos delitos de naturaleza sexual sería la de no poner un límite temporal al poder punitivo para que se inicie una acción penal pública en contra del ciudadano (potencial victimario) y que su actuar no quedara en la impunidad, la misma que con ayuda de la presión social puede declarar culpable de un injusto penal en un momento futuro.

Esto en lo referente a la función preventiva, pues en su función como Derecho subjetivo se debe considerar que el Derecho a precautelar es también el establecido en el artículo 78 de nuestra carta magna que dice:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 34)

¿Por qué considerar que este es otro de los Derechos a garantizar? Pues si bien lo ideal sería que no se cometan estos delitos de naturaleza sexual contra ninguna persona en la sociedad, ya que no existe acto más repudiable y dañino para las personas que el cometimiento de este injusto, no se diga cuando la víctima es una niña, niño o adolescente es aún más inconcebible, pero lastimosamente sucede.



Estos delitos han generado gran preocupación en la sociedad, la misma que mediante el Referéndum del 04 de febrero del 2018 dio a conocer su voluntad de que los delitos de naturaleza sexual cometidos en contra de niñas, niños o adolescentes sean imprescriptibles buscando, o por lo menos con la intención, de que los victimarios de estos delitos no queden en la impunidad y sean ellos quienes respondan ante la justicia y realicen la correspondiente reparación integral a la víctima.

POSIBLES DERECHOS QUE SE PUEDEN VER AFECTADOS O VIOLENTADOS

Dentro de los objetivos establecidos en el presente proyecto de investigación se encuentra el determinar si existe o no violación al Derecho a la Seguridad Jurídica al declarar imprescindibles los delitos sexuales en contra de las niñas, niños y adolescentes, lo cual procederemos a analizar a continuación, teniendo presentes dos situaciones. En la primera analizaremos si se violentan los fundamentos al Derecho a la Seguridad Jurídica, los cuales se encuentran establecidos en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 que dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 35).

Y en la segunda situación analizaremos si se violenta al Derecho a la Seguridad Jurídica, en relación a la finalidad que este persigue, misma finalidad que se encuentra ya establecida en el primer capítulo del presente proyecto, la cual es despejar y evitar cualquier situación dudosa o incierta en la vida jurídica de los seres humanos, para lo cual es necesario establecer situaciones claras, precisas y definidas.



El primer análisis, lo realizaremos desglosando el Artículo 82 IBIDEM en tres partes: 1) el Respeto a la Constitución; 2) La existencia de normas jurídica claras, previas y públicas; 3) Que esta normativa jurídica sea aplicada por la autoridad competente. Al hablar de respeto a la Constitución en sentido estricto no se estaría violentando al fundamento del Derecho a la Seguridad Jurídica, pues en la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el su artículo 46 numeral 4 segundo inciso se reconoce que: “(...) Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles (p. 20).

Por lo que es evidente que exista un respeto total a lo establecido en el texto constitucional, esto con respecto al “respeto a la Constitución”; ahora bien, que sucede en lo referente a la “existencia de normas jurídicas claras, previas, publicas” pues en esta segunda parte del artículo tampoco deberíamos encontrar problema alguno, puesto que los plebiscitos tienen dos tipos de efectos, inmediatos y mediatos. Los inmediatos, son aquellos de carácter político, que se realizan al momento mismo que se publican los resultados por el organismo electoral dando a conocer la voluntad soberana (se proceda con la enmienda Constitucional en el artículo 46 numeral 4 inciso segundo). Los efectos mediatos serían aquellos que la asamblea se encarga de adecuar toda la normativa infraconstitucional para que exista concordancia con la Constitución. Por lo tanto, al realizarse esta tarea no tienen por qué existir normas que no sean claras, previas y públicas, pues la ley es para lo venidero y se presume que es conocida por todos. El Derecho a la Seguridad Jurídica surge a la par con el Estado de Derecho, pues este Derecho busca evitar arbitrariedades por parte de los gobernantes, lo que motiva a que el Derecho a la seguridad jurídica se fundamente en normas jurídicas claras (*lex manidiesta*), normas jurídicas que no presenten confusiones al momento de interpretarlas para que no se presten a subjetividades; normas previas(*lex plena*) *nullo*



crimen nulla pena sine lege, también conocido como principio de legalidad en sentido estricto, pues no se podrá sancionar una conducta que no se encuentra tipificada al momento de cometimiento; normas públicas (*lex promulgata*), es necesaria la promulgación de las leyes y tener el conocimiento de estas, pues sin este conocimiento no se podrían respetar (Luño, 2000).

La tercera y última parte del Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), tampoco se ve violentada pues esta señala que: “(...) y aplicadas por autoridad competente” (p. 35). La Autoridad dependerá del proceso judicial o administrativo al que se someta el ciudadano, será competente según la ley que le otorgue la potestad en el caso específico, por ejemplificar en nuestro caso en el que se cometa un injusto de naturaleza sexual en contra de niñas, niños o adolescentes, las autoridades para conocer la investigación previa, audiencia de formulación de cargos, audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y audiencia de juicio serían la Fiscalía General del Estado, el Juez de la Unidad Penal y el Tribunal Penal, todo esto conforme a lo establecido en la ley. Por lo que, analizado el fundamento del Derecho a la Seguridad Jurídica tal cual lo establece la Constitución de la República del Ecuador, este no se vería violentado ni afectado de manera alguna por la enmienda constitucional realizada mediante el referéndum de 04 de febrero del 2018, siempre y cuando se lo tome de manera aislada y vista para los delitos que se cometieran a futuro, pero ¿Qué sucede con los delitos ya consumados?, esta es una de las incógnitas que encontramos a lo largo del presente proyecto, pues debido a la falta de un verdadero control constitucional en el proyecto de reforma, así como una falta de especificaciones en el mismo proyecto, se generan más dudas. Las más importantes y lesivas son ¿este referéndum tiene el carácter de retroactivo?, ¿cuáles, con exactitud, son los delitos imprescriptibles? El consejo de la Judicatura, mediante la resolución No. 110A-2018, buscando precautelar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en su artículo No. 3 resuelve:



Disponer a las juezas, jueces, fiscales, defensoras y defensores públicos, que en cumplimiento de la decisión popular de 4 de febrero de 2018, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 181, de 15 de febrero de 2018 , y, en base al principio de interés superior del niño, prioridad absoluta y el de deber de denunciar, inicien y/o continúen las acciones investigativas relativas a delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, en cualquier tiempo, considerando que dichos delitos se encuentran incluidos en los tipos penales cuyo ejercicio de acción no prescriben.

Y que a su vez en la disposición general primera dice: “La presente resolución será de obligatorio cumplimiento para todas y todos los servidores y servidoras de justicia con competencia para conocer casos de violencia sexual en contra de niñas, niños o adolescentes.” (p.

Lo cual obliga a los funcionarios a acatar esta resolución, causando una vulneración al Derecho a la Seguridad Jurídica, pues las “REGLAS DE JUEGO” previas a la consulta popular se verían violentas por esta resolución, generando gran preocupación, a tal punto que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador ha realizado un pronunciamiento rechazando la resolución del Consejo de la Judicatura, pues este órgano es únicamente administrativo y no tenía por qué apropiarse de atribuciones que no le corresponden.

Analizando la segunda situación, cuando hablamos de la finalidad del Derecho a la Seguridad Jurídica, posiblemente termine violentándose debido a que, el Derecho a la Seguridad Jurídica nace para erradicar la incertidumbre de la vida jurídica de los seres humanos, limitando el poder punitivo del Estado evitando la arbitrariedad y autoritarismo de los gobernantes, a lo que nos podemos preguntar ¿El declarar imprescriptibles delitos de interés social afecta o no al Derecho a la Seguridad Jurídica? Tratando de contestar esta pregunta, debemos tener presente que

Juan José Núñez del Arco Serrano



esta medida responde a una “seguridad ciudadana” o “necesidad social”, que nos lleva a cuestionarnos si esta “Seguridad Ciudadana” es objetiva. Si bien, mediante una democracia participativa, se “legitima” el poder y las decisiones del mismo - situación que el propio Consejo de la Judicatura a considerado para realizar la Resolución No. 110A-2018 -, se decidió esta medida que genera esta incertidumbre en la vida de las personas, debido a que si bien hoy en día son pocos los delitos declarados como imprescriptibles, a futuro esta cuestión pudiese llegar a cambiar debido a la presión social existente en determinado tiempo y época y justificándose en la “Seguridad Ciudadana”. A partir de esto, para mi criterio y consideración terminaríamos en un Estado autoritario, puesto que, dependiendo del gobernante en turno y de la presión existente nos preguntaríamos ¿Cual o cuales serían los siguientes delitos que serán declarados imprescriptibles? Pregunta que únicamente sería contestada con el pasar de los años.



CAPÍTULO TERCERO

EL POPULISMO PENAL EN EL ECUADOR

POPULISMO PENAL O POPULISMO PUNITIVO, CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS

Para realizar un análisis correcto de la presente propuesta es necesario entender, en primer lugar, que, las siguientes explicaciones se basan en la doctrina y la ley; además, para poder lograr los objetivos del proyecto actual, es necesario contrastar poco a poco este análisis con la realidad ecuatoriana en relación a los hechos suscitados mediante el referéndum del 04 de febrero del 2018, así como realizar ciertas aclaraciones al momento de efectuar el proceso de subsunción de los conceptos y características.

CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

Es necesario, para poder realizar un análisis de las causas y consecuencias del populismo penal - relacionado al presente proyecto de investigación – definir lo que se entiende por populismo penal o populismo punitivo. Para tener clara esta definición utilizaremos el concepto realizado por Rekers (2012) quien señala que:

El populismo punitivo puede definirse como un conjunto de medidas legislativas de corte penal que privilegian las demandas mayoritarias expresadas por la opinión pública, las víctimas y los sectores sociales que se identifican como potenciales víctimas, por sobre los límites normativos consagrados en las constituciones liberales. (p.8)

Si bien esta definición es bastante acertada, no corresponde completamente a nuestra realidad en lo referente al ordenamiento jurídico, por lo que a continuación analizaremos el



siguiente concepto para verificar si podemos comenzar a determinar si existe un populismo penal o punitivo en nuestro ordenamiento jurídico, con el referéndum del 04 de Febrero del 2018, concretamente en su cuarta pregunta.

Para el siguiente análisis examinaremos en tres partes la definición de populismo penal propuesta por Rekers (2012); primera parte: “El populismo punitivo puede definirse como un conjunto de medidas legislativas de corte penal (...)” (p. 8) al hablar de la imprescriptibilidad de los delitos sexuales en contra de los niñas, niños y adolescentes, efectivamente existe este conjunto de medidas legislativas de corte penal, pues estas se encargan de regular lo concerniente a la situación jurídica de las personas al momento del cometimiento de un injusto - delito-; segunda parte: “(...) que privilegian las demandas mayoritarias expresadas por la opinión pública, las víctimas y los sectores sociales que se identifican como potenciales víctimas (...)” (p. 8). Los delitos sexuales en los que sean víctimas niñas, niños y adolescentes, hoy en día son imprescriptibles -dejando de la lado si existe o no el efecto retroactivo- gracias a la opinión pública, privilegiando la demanda de las víctimas y potenciales víctimas de los delitos en mención, todo esto buscando garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, ya que los mismos pertenecen a uno de los grupos de atención prioritaria contemplados en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador. Una vez analizadas estas dos primeras partes del concepto, podemos ver que cumplen y se articulan a la realidad ecuatoriana, pues existen medidas legislativas de corte penal y privilegian a la demanda de la opinión pública; finalmente debemos releer la tercera y última parte del concepto: “por sobre los límites normativos consagrados en las constituciones liberales” (p.8). En esta tercera parte, a simple vista, podríamos concluir que no excede los límites de lo establecido en nuestra Constitución, debido a que en el artículo 45 numeral 4 segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador reconoce la imprescriptibilidad,



por lo que no llegaría a adecuarse el populismo penal en su totalidad al resultado del Referéndum del 04 de febrero del 2018, pero hay que considerar que la Constitución de la República del Ecuador no es “liberal”,² sino es una constitución garantista y amplia en contenido, por lo que este concepto de populismo penal o populismo punitivo se adecúa a nuestra realidad como Estado, y de forma crítica este populismo punitivo incluso ha llegado a nivel constitucional, pues la presión y opinión pública han obtenido como resultado constitucionalizar la imprescriptibilidad de los delitos sexuales en contra de las niñas, niños y adolescentes.

Es también necesario que se mencione que si a este tipo de medidas - creación de nuevos tipos penales (femicidio, terrorismo, etc.) o la erradicación de ciertas garantías o flexibilidad de los procesados (acceso a garantías penitenciarias, y en nuestro caso la declaratoria de imprescriptibilidad de los delitos sexuales en contra de las niñas, niños y adolescentes) – se les otorga el “privilegio” de grupos mayoritarios apoyados en un proceso democrático pueden caer en la subjetividad de los legisladores, y, de ser el caso, no podríamos realizar análisis alguno desde este punto de vista, por lo que a continuación mencionaremos cuatro características objetivas consideradas por Rekers (2013):

- 1) Estas medidas tienen como único objetivo la conservación del poder político y no la promoción de valores públicos.
- 2) Estas leyes no son sancionadas en el marco de una deliberación democrática sino en el contexto de una negociación con ciertos sectores de poder que se arrogan la representación de la mayoría o el pueblo.

² **Constitución Liberal** Cuando hablamos de una Constitución liberal, es aquella que tiene como objetivo el limitar el poder, pero no cualquier poder, sino el poder público, lo que significa la existencia de subordinación a las disposiciones de todos los actos emanados de los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario, integrándose estos actos en un sistema que busca asegurar la vida, la libertad y la propiedad del individuo. La Constitución liberal no interviene en las relaciones entre particulares, ni en la economía.



3) Estas políticas dan lugar a la negociación sobre las garantías penales liberales consagradas en la constitución, valores que deberían ser defendidos para la conservación de la comunidad política.

4) Estas importan la potencial fractura de la comunidad política que supone negociar los valores plasmados en la constitución, podemos sostener esto si tenemos en cuenta que esta clase de medidas populistas se basan en la construcción de otro/enemigo. (p. 9)

Durante el análisis de las presentes características trataremos de que sean acopladas a la realidad ecuatoriana para darnos cuenta de cómo se encuentran mejor articuladas con nuestro país en el momento que se realizó el referéndum del 04 de febrero del 2018.

La primera de las características es, el objetivo es la conservación del poder político, por parte del gobernante la cual no se aleja de nuestra realidad, pues lo que realmente se busca es apaciguar o satisfacer determinadas “necesidades” generando una “Seguridad Ciudadana” en el pueblo que se siente protegido al reconocerle determinado derecho o incorporar determinada medida (imprescriptibilidad). Sin embargo, en la realidad esta medida no garantiza de manera alguna la reducción o erradicación de los delitos, pero si genera esa (falsa) paz y tranquilidad de que posiblemente los delitos no queden en la impunidad, lo que garantiza al gobernante el posicionarse como un protector.

La segunda característica, que considero la más interesante, corresponde al momento del referéndum del 04 de febrero del 2018, en donde es evidente que se realiza un proceso democrático en donde el pueblo ha decidido tomar determinada medida, pero en la elaboración del proyecto de referéndum no ha existido debate alguno, y aún más ni siquiera se realizó un control de constitucionalidad a fondo de la propuesta de reforma, ya que a falta de pronunciamiento oportuno por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, esta propuesta de reforma se considera que no vulnera a otros derechos y garantías consagradas en la Constitución de la República del Ecuador.



La tercera de las características únicamente se incorpora en nuestro ordenamiento jurídico y no define bien sus límites de acción, mucho menos existe algún tipo de pronunciamiento por los órganos del Estado, especialmente el legislativo, generando que se fracture la comunidad política³ únicamente el Consejo de la Judicatura se ha pronunciado sobre los límites de esta medida y cómo debe ser aplicada por los jueces y autoridades, así mismo, existe un pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia, en el cual rechaza la resolución 110A-2018 emitida por el Consejo de la Judicatura.

La cuarta y última de las características consideradas por Reker menciona que, al fracturarse la comunidad política, se comienza a generar un repudio y exclusión de aquellas personas que son consideradas potenciales victimarios, cayendo en un derecho penal de autor⁴, el cual sentencia mediante estereotipos que se convierten en enemigos de la sociedad.

También se debe incluir como una de las características de estas medidas legislativas de corte penal, que generan un grado de “seguridad ciudadana”, pero hay que aclarar que esta seguridad es falsa, pues realmente no evita que se sigan cometiendo los delitos de naturaleza sexual, llegando únicamente a engañar a la misma ciudadanía, pues a falta de seguridad se deben implementar políticas públicas de toda clase, mas no crear nuevos delitos, nuevas penas, o incrementar la fuerza policial. De nada nos sirve que se reconozca un derecho o garantía si no hay órganos estatales que los hagan efectivos, en el caso ecuatoriano es evidente pues casi dos años

³**Comunidad política.** Es todo aquel conjunto entramado de la vida social como instituciones como la familia, gobierno, escuelas, empresas, municipios, etc., así como diversidad de asociaciones como vecinales, culturales, deportivas, religiosas, etc., todas aquellas mencionadas anteriormente necesitan ordenarse y cohesionarse, el fin de la comunidad política debería ser siempre búsqueda del bien común.

⁴**Derecho Penal de Autor.** Es aquella concepción en la cual se toma con mayor relevancia a las características del autor como su educación, antecedentes e inclusive facciones física, etc. Todas estas características son las que coadyuvan para lograr imponer la sanción (pena) al responsable, por lo que en el derecho penal de autor no se sanciona en si el acto, sino además de este se considera la persona como tal.



después de la consulta popular hasta el momento no existe desarrollo legislativo en lo relacionado a la imprescriptibilidad de los delitos sexuales en los que sean víctimas niñas, niños y adolescentes.

ENFOQUES DE LA PENA

Para entender el populismo penal, es necesario que entendamos el fin de la pena la cual según la teoría justificacionista tiene dos enfoques: la retribucionista y la utilitarista

La teoría retribucionista, al ser parte del enfoque justificacionista, es primordial tener un conocimiento de la misma, esta teoría es absoluta pues considera al castigo como un fin en sí mismo, pues dicho de otra manera no interesa la utilidad que puede tener el castigo o pena, únicamente importa que esta pena o castigo sea legítima. Esta teoría se la puede distinguir como venganza o como expiación, la primera tiene una utilidad de disuasión, mientras que la segunda es abarcativa en lo referente al dolor y a la compensación. La expiación a través del dolor nos hace referencia al reintegro del criminal a la sociedad, y a diferencia de la venganza, la expiación a través del dolor permite una transacción por un equivalente al dolor causado (Rekers, 2012).

Esta teoría retribucionista se divide según el valor asignado en: aquellas que le asignan un valor moral y aquellas que le asignan un valor jurídico. La asignación del valor moral es aquella en la que la ley es un imperativo categórico; mientras que la asignación del valor jurídico ve al castigo como la reparación al bien jurídico protegido (Rekers, 2012).

La teoría del utilitarismo cumple su función siempre y cuando logre prevenir el cometimiento de injusto penal, dicha prevención se clasifica en prevención especial positiva, prevención especial negativa, prevención general positiva y prevención general negativa (Rekers, 2012).



PREVENCION ESPECIAL NEGATIVA

La prevención especial negativa, que pertenece a la sub clasificación de la teoría utilitarista (aquella que tiene como objetivo evitar cometer delitos), se refiere a aquellas penas que buscan neutralizar o eliminar al sujeto infractor, pues consideran a este individuo como un problema de la sociedad sin remedio y que la única manera de “curar” la sociedad es mediante esta prevención especial negativa.

PREVENCION ESPECIAL POSITIVA

La prevención especial positiva confía en la readaptación y reinserción del infractor a la sociedad. En esta encontramos otra subclasificación: la primera se basa en que una persona (infractor) posee una falta de moralidad que puede redimirse a través de la pena, la cual deberá ser proporcional a la infracción cometida; la segunda considera al infractor como un ser inferior a los demás integrantes de la sociedad, por lo que el fin de la pena es educarlo para que pueda vivir en un estado social y la tercera basada, en la postura teleológica, considera que se deben personalizar las penas de los infractores para que se pueda dar una reinserción a la sociedad, lo cual cae en la subjetividad de los jueces. Todas estas posturas de la prevención especial positiva son perfeccionistas, pues consideran a la pena como el medio para la reinserción del infractor a la sociedad, y como el castigo por el ilícito cometido.

Cuando se estudia la prevención especial, sea la positiva o negativa, tenemos que considerar que lo que se busca es poner al destinatario del castigo como el autor del hecho punible, lo cual no sucede en la prevención general, pues en esta se busca dirigir a toda la sociedad, con la finalidad de prevenir el sometimiento del delito.



PREVENCION GENERAL NEGATIVA

Al hablar de la prevención general negativa su mayor expositor es Feuerbach, el cual considera que dando a conocer la gravedad de la sanción del hecho antijurídico, la sociedad evitará el cometerla pues tiene pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de su acto.

PREVENCION GENERAL POSITIVA

A diferencia de la prevención general negativa, esta teoría se fundamenta en el apoyo y reproche que realiza la sociedad al momento de cometerse un injusto, pues no es posible que algo que todos consideran como correcto de manera general se tenga que ver violentado por determinada persona o personas.

Una vez analizada esta subclasificación del enfoque justificacionista de la pena comprendida por la teoría retribucionista y utilitarista nos realizamos la siguiente pregunta: ¿En qué teoría podríamos ubicar la medida de declarar imprescriptibles los delitos sexuales en contra de las niñas, niños y adolescentes? Tratando de responder la interrogante anterior, decimos, en sentido estricto, no se puede ubicar esta medida dentro de una de las teorías justificacionistas de la pena, pues su propio nombre lo dice, son teorías de la pena, pero por tratarse de una medida que responde a un populismo punitivo, lo cual va de la mano con la pena ya que parte de lo que se considera imprescriptible efectivamente es la pena, podríamos ubicarla en el enfoque utilitarista de la pena, mediante una fusión de la prevención general negativa con la prevención especial negativa, pues lo que se busca es que disminuya o se erradique el cometimiento de estas infracciones (delitos sexuales en contra de las niñas, niños y adolescentes), lo cual denota el objetivo de la prevención general negativa, pero también es evidente que en caso de que se cometan estos delitos, se busca que estos no queden en la impunidad, y de ser posible (mediante la



justipreciasen de los jueces) exista la sanción correspondiente, neutralizando al victimario en un centro de privación de la libertad (cárcel).

EL PROCEDIMIENTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION DEL ECUADOR

Para poder entender el resultado del referéndum constitucional, es necesario tener claro el procedimiento o procedimientos por los cuales se debe realizar la enmienda Y LA REFORMA constitucional; dentro de la Constitución de la República del Ecuador el artículo 441 señala que:

La enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución del Ecuador (2008), se realizará:

1. Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral.
2. Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. (pp. 124 – 125)

Artículo que hace alusión al procedimiento cuando se trata de una enmienda constitucional; así como también cabe indicar que existe un procedimiento de reforma, mismo que comprende reforma parcial y reforma constitucional, procedimiento que se encuentra establecido en el artículo 442 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) y menciona que:

La reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta



o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional.

La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación.(p.125)

¿Cuál de estos procedimientos -enmienda o reforma (parcial o constitucional)- contemplados en la Constitución se realizó el referéndum constitucional del 04 de febrero del 2018? El presidente de la República envió el proyecto a la Corte Constitucional para que esta determine el procedimiento exacto que correspondía, al igual debía ser el responsable de realizar el control de constitucionalidad en la propuesta enviada por el Presidente de la República. Estas dos tareas las tiene la Corte Constitucional del Ecuador, ya que así lo dispone el Artículo 443 de nuestra carta magna. Lastimosamente no existió un pronunciamiento oportuno de la Corte Constitucional, por lo que no fue posible determinar el procedimiento correcto, así como no se pudo realizar un verdadero control de constitucionalidad en lo referente al proyecto planteado por el Presidente de la República; ahora bien, debido a estas circunstancias ya explicadas, se continuó con la tramitación del referéndum constitucional, obteniendo como resultado (en lo que le concierne al presente proyecto) el declarar como imprescriptibles los delitos sexuales en contra de las niñas, niños y adolescentes, por lo que podemos notar que el procedimiento por el cual se tramitó el proyecto fue por el que consagra en el artículo 441 numeral 1. Esto significa que el proyecto fue



tratado como una enmienda, lo cual no se apega a la realidad de los hechos, debido a que en el proyecto se modifican derechos y garantías consagradas en la constitución por lo que era necesario que el procedimiento a seguir sea el establecido en el artículo 442 inciso segundo y tercero. Esto significa que hubiésemos tenido como resultado una nueva constituyente; esta parte es bastante interesante, ya que, si recordamos años atrás, para lograr declarar imprescriptibles a determinados delitos (peculado, cohecho, concusión) de suma importancia en su momento, si se realizó una nueva constituyente (Constitución del Ecuador de 1998) y en esta época ya se pudo notar un populismo penal que fue el responsable o por lo menos ayudó a que esto sea posible.

Hay que tener presente que la Constitución es considerada como la norma suprema, la misma que contempla gran variedad de principios, los cuales son considerados como mandatos de optimización, esto significa que el legislador (Asamblea Nacional) es el responsable de realizar el desarrollo normativo para poder consolidar estos mandatos de optimización contemplados en la carta magna, a continuación analizaremos si esto sucede o no en la realidad ecuatoriana, en lo referente a la imprescriptibilidad de los delitos sexuales en los que sean víctimas niñas, niños y adolescentes.

REFORMA AL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL

Una vez que el pueblo ecuatoriano ha dado a conocer su voluntad en lo que concierne a la imprescriptibilidad de los delitos sexuales en los que sean víctimas niñas, niños y adolescentes, es necesario que exista un desarrollo por parte de la función legislativa en lo relacionado a qué delitos con exactitud son los que no prescriben, pues esto al momento no se encuentra tipificado de manera concreta, lo cual en el Derecho Penal no se debería hacer, ya que de manera general podría hablar de que la imprescriptibilidad se aplicaría en todos los casos que sean víctimas niñas, niños o



adolescentes cuando se cometa uno de los siguientes delitos tipificados desde el artículo 164 al 175 del Código Orgánico Integral Penal.

Estos serían los delitos imprescriptibles, incluyendo el contemplado en el artículo 167 del Código Orgánico Integral Penal, que es un delito de ejercicio privado de la acción según lo contemplado en el artículo 415 IBIDEM; si bien todos estos delitos atentan contra la integridad sexual de las personas, no todos son del mismo grado de gravedad, pues esto se evidencia desde la propia sanción - pena, establecida para el que cometiese uno de estos delitos.

En el artículo 16 numeral 4 IBIDEM, de manera clara, dice:

3. Las infracciones de agresión a un Estado, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, las acciones legales por daños ambientales; y, los delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes, son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena.

Por lo tanto, la imprescriptibilidad se da tanto en la pena como en la acción; cuando hablamos de la pena nos referimos a la sanción impuesta a la persona responsable de la vulneración de un bien jurídico protegido, esto significa que ha existido un proceso judicial en su contra en el cual ha sido declarado como culpable, lo que significa que se a enervado su estado constitucional de inocencia contemplado en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, y ha sido sentenciado a cumplir una pena, la misma que dependerá del delito cometido. La situación cambia cuando hablamos de la acción, para lo cual analizaremos a la prescripción de la acción en sí. La Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en la Resolución No. 1511-2012 es clara al afirmar que:

es sabido que la prescripción en materia penal, como en las demás ramas del derecho, obedece al fenómeno uniformemente reconocido de la influencia del tiempo en las relaciones humanas, y



consiste en la cesación de la potestad represiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, en ciertas condiciones, sin que el delito haya sido perseguido o sin que la pena haya sido ejecutada.

Así como la Corte Nacional dentro de la misma resolución, ha dejado sentado que:

En caso de que los jueces y tribunales no los tramiten en los plazos determinados en la ley, es indudable que la alegación de prescripción debe ser atendida por los juzgadores, por constituir un derecho de los procesados, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la norma penal pertinente, ya que el respeto de este derecho constituye una garantía del debido proceso" (CNJ, 2012).

Lo que significa que la prescripción de la acción es un derecho del imputado, mismo que pertenece al Derecho al Debido Proceso, pues, con la prescripción de la acción lo que se busca es limitar el poder punitivo del estado y evitar el cometimiento de una arbitrariedad, pues se debe poner límites temporales al poder punitivo del Estado, pues el Doctor Alfonso Zambrano Pasquel en su obra la prescripción de la acción dice que:

una ampliación del plazo de la prescripción o una pretendida interrupción de la misma mediante una ley que pretenda irradiar sus efectos retroactivamente, es contraria al Estado de Derecho; y, violenta el principio de la irretroactividad de la ley sustantiva o adjetiva en perjuicio del reo.

Lo cual es de suma importancia, ya que, si se violenta el debido proceso extendiendo los plazos de prescripción, obviamente se va a ver vulnerado el debido proceso al declarar imprescriptibles determinados delitos.

Los fundamentos doctrinarios de la prescripción son:

En el principio de sujeción a la ley, y en la validez temporal, cuando hablamos de la sujeción a la ley surte los siguientes efectos 1) la determinación de la punibilidad tiene que



realizarse mediante la ley. 2) la determinación de la punibilidad debe ser previa al hecho. Nos es necesario recordar que la ley sirve para lo venidero, con excepción de cuando se activa el principio de favorabilidad al reo, en el cual si una sanción es menos rigurosa en una ley posterior se deberá aplicar aquella, pues el mismo principio permite que los efectos de una ley vigente al tiempo del cometimiento del delito, es suprimida o reformada, sus efectos deben ser considerados en base del principio de ultra actividad de la ley penal. Lo antes dicho es aplicable en el evento de que se modificaren los presupuestos de procedibilidad para la aplicación de la prescripción, pues todos los delitos cometidos antes de la vigencia de la reforma, están sometidos al régimen existente al tiempo de la comisión de tales delitos y no a la ley posterior en cuanto fuese desfavorable.

La validez temporal de la ley penal determina la prohibición de la retroactividad en todo cuanto fuese desfavorable al imputado, pues solo así se puede sostener válidamente un discurso respetuoso de la seguridad jurídica, que prohíbe la aplicación retroactiva perjudicial al reo. El Principio de Legalidad contemplado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador. Zambrano (2018) señala que:

el jurista argentino y hoy Magistrado de la Corte Suprema de la República Argentina, don Eugenio Raúl Zaffaroni nos recuerda que, el más importante y complejo de los impedimentos de perseguibilidad es la prescripción de la acción. Si bien se trata de un instituto de esencia procesal, comparte sus fundamentos con la prescripción de la pena, aunque agregando a estos los específicamente procedimentales, entre los que corresponde relevar fundamentalmente el derecho a un juzgamiento en un tiempo razonable. Este derecho del imputado derivado del principio de razonabilidad aparece afectado cuando el estado – por cualquier motivo – viola los plazos máximo legales para la persecución punitiva, extremo que si bien no debe confundirse con los límites que la ley impone a las



penas anticipadas por prisión preventiva, no deja de indicar que en parte se superpone con la problemática de la prescripción penal. (s.p.)

Agregamos que la cuestión del enjuiciamiento dentro de un plazo razonable se vincula necesariamente con el derecho de defensa como parte del debido proceso, vale decir que los plazos legales de persecución, no solo se conectan con razones negativas de auto sanción ante la lentitud burocrática del proceso, sino principalmente con sentido positivo dirigido a las agencias judiciales, para llevar a juicio a los imputados y resolver definitivamente su situación en un plazo razonable.

La prescripción es un mecanismo de contención para evitar el abuso del poder punitivo en un Estado de Derecho, Francesco Carrara (1985) considera que:

En materia penal el tiempo extingue la acción, porque además de hacer difícil la justificación del inocente, hace cesar el daño social merced al presunto olvido del delito, lo cual conduce a la cesación de la impresión moral que nació de él, sea respecto de los buenos en quienes deja de existir el temor, sea respecto de los malvados, en quienes deja de tener influjo el mal ejemplo (p. 57).

Por lo tanto, podríamos decir que la prescripción es una institución jurídica por la que se regula el tiempo en el que el Estado tiene la facultad de realizar la persecución penal al infractor de la ley penal.



CONCLUSIONES

Dentro del presente proyecto de investigación podemos concluir de la siguiente manera:

- Que, analizada la institución de la Seguridad Jurídica, se logra determinar que esta pertenece a los Derechos Fundamentales, pues, una de sus finalidades es erradicar la incertidumbre de la vida jurídica de las personas limitando el poder punitivo del Estado; además, se determina que el derecho a la Seguridad Jurídica tiene una doble Función, pues, este es Principio Mixto, lo que significa que es tanto un Principio de Aplicación como un Principio Sustantivo, obteniendo como resultado, mediante cualquier tipo de transgresión que pudiese sufrir, se verían violentados otros derechos y principios consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, causando un efecto dominó.
- La segunda conclusión podemos encasillarla, en que el problema surge al existir una seguridad ciudadana o necesidad social, misma que la sociedad exige sea satisfecha, por lo que el Estado buscando cumplir con su obligación toma medidas que “satisfagan” a esa Seguridad Ciudadana, en la toma de esas medidas, se ven protegidos y afectados varios derechos, concretamente en la medida tomada mediante el referéndum del 04 de febrero del 2018, se ve violentado el Derecho a la Seguridad Jurídica, pues no se debe ni se puede dejar la situación jurídica de las personas en la incertidumbre de un posible accionar del poder punitivo del Estado.
- El Populismo Punitivo o populismo penal es una realidad, esta institución (relativamente nueva), está influyendo en la toma de decisiones del Estado Ecuatoriano, debido a las protestas de grupos “mayoritarios”, las cuales son apaciguadas mediante estas medidas de corte legislativo penal, lo cual no genera realmente la satisfacción de la seguridad ciudadana, ya que para alcanzar dicha satisfacción son necesarias políticas públicas que ataquen desde el origen y el centro para lograr el cambio de pensamiento requerido.



- Al declarar imprescriptibles los delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes, era necesario que exista una nueva constituyente, pues se está regulando sobre derechos y obligaciones, esto a simple vista, analizando si mediante una nueva constituyente se puede restringir la garantía de prescripción de un delito, debemos considerar que las constituciones son siempre progresivas en materia de derechos, pues si consideraríamos realizar cambios o sustituciones encaminadas a una nueva tutela de derechos, estos nunca deben restringir derechos y garantías consagradas anteriormente en la Carta Magna, ni siquiera en beneficio de una necesidad social o seguridad ciudadana.
- También es evidente que en nuestra legislación (Código Orgánico Integral Penal, específicamente) no existe un verdadero desarrollo normativo en lo referente al tema que se ha venido tratando en el presente proyecto, pues no se determina si todos los delitos contemplados desde el Art. 164 al 175, son los imprescriptibles, lo cual no genera únicamente una violación al Derecho a la Seguridad Jurídica sino incluso al Principio de Proporcionalidad, pues los delitos en mención, no todos se lesionan de la misma manera dentro del mundo jurídico.

Con las conclusiones previas, podemos ya finalizar señalando que, efectivamente se violenta el Derecho a la Seguridad Jurídica, y con este se ven comprometidos otros derechos y principios contemplados en el ordenamiento Jurídico de la República del Ecuador, pues el Derecho a la Seguridad Jurídica al ser un Derecho Fundamental, debe ser respetado por el Estado y los particulares, en todas sus dimensiones posibles. Además, es evidente que la medida tomada el 04 de febrero del 2018 mediante referéndum, responde a un populismo penal o populismo punitivo, pues no existe desarrollo legislativo relevante, pronunciamiento de la Corte Constitucional o de la Corte Nacional del Ecuador en lo referente a cuáles serán los delitos imprescriptibles: si todos



aquellos en los que ya culminó el tiempo de prescripción previo al referéndum de 04 de febrero del 2018; los que se hayan cometido previo al referéndum y aun no prescribe su acción; o aquellos delitos que sean cometidos posterior al referéndum del 04 de febrero del 2018. Por lo tanto, para una precautelación plena del Derecho a la Seguridad Jurídica, ningún delito contemplado en nuestro ordenamiento debería ser imprescriptible, tanto en pena como en acción; ya que actualmente se reconoce la imprescriptibilidad de ciertos tipos penales, entre ellos, los delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes, sería necesario un pronunciamiento de la Corte Constitucional, respecto al tema, sin embargo, al no haber tal pronunciamiento, lo más factible sería considerar a los delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes como imprescriptibles, toda vez que estos se hayan materializado posterior al referéndum de fecha 04 de febrero del 2018.



RECOMENDACIONES

Del presente proyecto no únicamente existen conclusiones, ya que es evidente que hay mucho trabajo por hacer para tratar de precautelar los derechos de los seres humanos, en lo referente a los delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes, como en la situación jurídica de los victimarios o posibles victimarios de dichos delitos, por lo cual es necesario realizar la siguiente recomendación:

- Se debe realizar un Control de Constitucionalidad en el artículo 16 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, pues al momento de presentarse el proyecto de reforma por parte del Presidente de la República, este control no se realizó. En el Control de Constitucionalidad se debe tener presente que, si bien, a nivel interno no existe problema, debido a que la normativa infraconstitucional está acorde a la norma suprema, pues en esta se encuentra ya consagrada la imprescriptibilidad. Pero, ¿Qué sucede con los tratados y convenios internacionales a los cuáles nos hemos adscrito como País? El control de constitucionalidad se deberá enfocar correctamente respecto a esta cuestión, pues al pertenecer a dichos tratados y convenios internacionales todo lo plasmado en estos pasan a ser parte del Bloque Constitucional del país, obligándonos a obedecer y estructurar nuestro ordenamiento jurídico para que esté acorde con dichos tratados y convenios.

Esta recomendación es necesaria, pues una vez realizado el control constitucional, por la vía que se haya aplicado, se haya elevado a consulta o presentado una demanda de inconstitucionalidad, determinará los límites de aplicación de esta medida -la imprescriptibilidad de los delitos sexuales en contra de las niñas, niños y adolescentes-.



BIBLIOGRAFÍA

Alexy, R. (1989). Teoría de la argumentación jurídica. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 222.

Alexy, R. (2007). La fórmula del peso. Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica, 457-493.

Beade, G. (2010). Populismo Penal y el Derecho Penal Todoterreno en la Argentina, *El Derecho penal y criminología*, 31, 55.

Binder, A. M. (2014). *Derecho procesal penal*.

Constitución de la República del Ecuador (2008), 20 de octubre del 2008, Registro Oficial N°. 490. Montecristi, Ecuador: Radmandí.

Cancio Meliá, M. (2015). Seguridad ciudadana” y “Derecho penal del enemigo”. *Estudios de política criminal y Derecho penal*, 1, 125-138.

Donas, J. B. (2001). Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica. *CTS+ I: Revista iberoamericana de Ciencia, Tecnología, Sociedad e innovación*, 1(3).

Fernández, A. F. G. (1963). Introducción a la Filosofía del Derecho. Revista de Derecho Privado. Juan José Núñez del Arco Serrano



Frontalini R. (2013). Populismo y castigo penal. *Revista Pensamiento Penal*. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/autorias/romina-frontalinirekers>.

Gaspar, Á., & Martínez, R. (2015). Estudios de Política Criminal y Derecho Penal. *Actuales tendencias*. Lima: *Gaceta Jurídica*.

Grijalva, A. (2009). ¿ Qué son los derechos colectivos. Los derechos colectivos. Hacia una efectiva comprensión y protección, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ecuador.

Luño, A. E. P. (2000). La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia. *BFD: Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*,(15), 25-38.

Rekers, R. (2012). Populismo y Castigo Penal. 1-14.

Verdugo, G. (2016). La prescripción de la acción en los delitos de acción penal pública.